

**Establecen disposiciones reglamentarias del Programa Transitorio de Saneamiento  
Económico Financiero de las Empresas Prestadoras del Sector Saneamiento**

**DECRETO SUPREMO Nº 101-2000-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 075-2000 se estipula la Reglamentación del Programa Transitorio de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Prestadoras del sector Saneamiento.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Determinación de Obligaciones.-**

La Comisión Técnica determinará el monto de las obligaciones de pago vencidas y/o por vencerse que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo tengan las Empresas Prestadoras de Servicios por los siguientes conceptos:

a) Créditos otorgados con recursos de Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI para la ejecución de obras de saneamiento, incluidos aquellos créditos en etapa de ejecución o liquidación;

b) Las Contribuciones Reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, a que se refiere el Numeral 2.1. del Artículo 2 de la Ley Nº 27045 y cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado;

c) Tributos, cargas sociales y demás obligaciones para con el Estado, entidad u organismos públicos. Dicha determinación será efectuada de acuerdo a los importes que sustenten las entidades y los organismos administradores y/o recaudadores.

Las empresas prestadoras de servicios están obligadas a prestar el apoyo y proporcionar la información que la Comisión Técnica les requiera.

**Artículo 2.- Créditos Directos otorgados a las Empresas Prestadoras de Servicios.-**

La determinación de las obligaciones a que se refiere el literal a) del Artículo 1 que antecede, será calculada considerando el principal adeudado así como los intereses que se hubieren devengado a la fecha de publicación de la presente norma, de acuerdo a los términos contractuales pactados y a los importes sustentados por la COLFONAVI.

**Artículo 3.- Contribuciones Reembolsables.-**

La determinación de las obligaciones a que se refiere el literal b) del Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se calculará sobre la base de costos unitarios a ser determinados por la Comisión Técnica, los que se aplicarán a los metrados que constan en los documentos de recepción de las obras ejecutadas con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI. El costo de inversión total no considerará el valor de las conexiones domiciliarias.

**Artículo 4.- Otras obligaciones.-**

Para la determinación de las obligaciones a que se refiere el literal c) del Artículo 1 del presente Decreto Supremo, las entidades u organismos respectivos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta disposición legal, presentarán ante la Comisión Técnica la documentación sustentatoria de tales obligaciones y la

liquidación de adeudos correspondiente.

**Artículo 5.- Presentación de Estados Financieros de las Empresas Prestadoras de Servicios.-**

Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento deberán presentar a la Comisión Técnica sus respectivos estados financieros al 31 de diciembre de 1999 debidamente aprobados, así como auditados por una Sociedad de Auditoría calificada por la Contraloría General de la República.

De no contar las Empresas Prestadoras de Servicios con estados financieros auditados, presentarán tal información económico financiera con el carácter de Declaración Jurada, siendo los integrantes del Directorio y el Gerente General responsables de la veracidad de la información, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Código Penal.

En caso de incumplimiento en la presentación de la información financiera referida en el presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o legales que correspondan, la Comisión Técnica efectuará la evaluación respectiva en base a la información que pueda obtener de otras fuentes.

**Artículo 6 - Operatividad del Programa Transitorio de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Prestadoras de Servicios.-**

La Comisión Técnica establecerá el tratamiento aplicable a las Empresas Prestadoras de Servicios que se acogieron al Programa de Regularización de Deudas a que se refiere la Ley N° 27045.

Cualquier disposición que se requiera para la mejor implementación del Programa Transitoria de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Prestadoras de Servicios, será dictada por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas, a propuesta de la Comisión Técnica.

**Artículo 7.- Transferencia de la propiedad de las obras de infraestructura construidas.-**

La transferencia de la propiedad de las obras de infraestructura de agua potable y alcantarillado ejecutadas con recursos del FONAVI, ubicadas en localidades fuera del ámbito de responsabilidad o en localidades no administradas por una empresa prestadora de servicios, se formalizará en virtud a Actas de Transferencias suscritas por la Comisión Liquidadora del FONAVI - COLFONAVI y la entidad receptora que determine la Comisión Técnica. El valor de las obras se determinará según el procedimiento determinado en el Artículo 3

**Artículo 8.-**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas